Expediente: **442/26-I1**
Carátula: **PONCE JULIO RENE C/ DULCE MAGDALENA DEL CARMEN S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **09/09/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - DULCE, MAGDALENA CARMEN-DEMANDADO
30716271648857 - PONCE, JULIO RENE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 442/26-I1

H20901847083

JUICIO: PONCE JULIO RENE c/ DULCE MAGDALENA DEL CARMEN s/ REIVINDICACION.- EXPTE. N°: 442/26-I1.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 07 de septiembre de 2026.-

1- Que en autos se presenta el Sr. Julio René Ponce, DNI: 16.099.821, argentino, mayor de edad, domiciliado en Sarmiento al 600, Barrio San Gabriel, La Cocha, Tucumán, y solicita el correspondiente certificado de beneficio para litigar sin gastos en razón de la carencia de recursos económicos y la necesidad de tramitar el correspondiente proceso.

De las constancias de autos digitales surgen que obran todos los informes requeridos por el art. 6 de la Ley N° 6.314, agregados en fecha 27/07/2026 y 31/07/2026.

En fecha 12/08/2026 emite el dictamen el Sr. Agente Fiscal de este Centro Judicial y seguidamente vienen los presentes autos a despacho para resolver.

2.- Ahora bien, cabe precisar inicialmente, como lo tiene dicho la Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones (Sent. N° 143 del 21/09/1999 entre otras) que el beneficio para litigar sin gastos consiste en la eximición que se concede a los que por falta o insuficiencia de recursos no pueden afrontar total o parcialmente, las erogaciones que demanda el proceso. Es decir los gastos necesarios para

el movimiento del mecanismo procesal, actuaciones que sean necesarias. Tiene por objeto, mantener la igualdad económica de las partes, si por la inevitable desigualdades de fortuna entre los litigantes una de ellas, no tuviera bienes para solventar sobre todo, la carga impositiva (Santiago Fassi - “Código Procesal Civil y Comercial” - T.I Pág. 289).

Asimismo, debemos tener en cuenta que la decisión que se tome con respecto al otorgamiento del beneficio no debe consistir en una estricta y llana aplicación de las normas involucradas sin atender a las peculiares circunstancias de la causa, para evitar caer en una violación de los derechos, garantías y principios constitucionales vigentes. En esencia, se trata de determinar en cada supuesto la insuficiencia o suficiencia del o la peticionante para afrontar los gastos del proceso, teniendo en cuenta además la importancia económica del mismo y su duración.

La ley 6.314 alude a la insuficiencia de bienes o ingresos personales suficientes para afrontar los “gastos que demande el proceso” o imposibilidad de obtenerlos. Pero la carencia de los recursos no debe ser en términos absolutos, sino vinculada relativamente al proceso en el cual se solicita. En este orden, la jurisprudencia nacional sustenta iguales principios: “Para la concesión del beneficio para litigar sin gastos no se debe ser rigurosamente estricto al momento de la valoración de las pruebas arrimadas, pues dicha concesión no es un requisito de indigencia total, sino la existencia de una verdadera imposibilidad económica para hacer frente a los gastos del juicio”. (DE, 162-163, con nota de Julio Chiappini: La Interpretación en el Beneficio para Litigar sin Gastos).

Si bien los ingresos nominales ($900.000) superan el parámetro objetivo de la pauta fiscal/normativa, la carencia de recursos para litigar no debe evaluarse en términos absolutos o simples cuantitativos, sino en relación directa con la capacidad contributiva real del solicitante y la cuantía de los gastos del proceso que pretende iniciar.

La acción de reivindicación de un inmueble constituye un juicio ordinario de alta complejidad y de cuantía sustancial. Los gastos iniciales e intermedios (tasa de justicia, caja de abogados, bonos, honorarios de peritos mensuradores e inmobiliarios, diligenciamiento de mandamientos de constatación, etc.) representan un costo económico significativamente elevado que absorbería de forma inmediata e insostenible una porción crítica o total de los ingresos mensuales del demandante.

Denegar la franquicia implicaría una barrera económica de acceso a la justicia (Art. 18 de la Constitución Nacional y Art. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), imposibilitando al actor defender la titularidad de su patrimonio frente a una ocupación ilegítima únicamente por falta de liquidez inmediata.

3.- Así las cosas, oìdo el Sr. Agente Fiscal de este Centro Judicial, considero que corresponde hacer lugar al beneficio para litigar sin gastos solicitado por el Sr. Julio René Ponce, DNI: 16.099.821

.

Por ello,

RESUELVO:

I.- OTORGAR CERTIFICADO DE BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS al Sr. Julio René Ponce, DNI: 16.099.821, argentino, mayor de edad, domiciliado en Sarmiento al 600, Barrio San Gabriel, La Cocha, Tucumán , quien será representado en los autos del rubro por el Dr. Agustín Eugenio Acuña, Defensor de la Defensoría Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter Itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros.-

II.- NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.-

.

Actuación firmada en fecha 08/09/2026

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.